



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-263/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 07 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve en definitiva la demanda promovida en contra del Acuerdo CD7/ACU-17/2024 emitido por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que declaró la validez de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y se otorgó la constancia respectiva; tomando en consideración lo narrado en el escrito de demanda, las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Registro de candidatura. El veintiocho de marzo, el Consejo General del IECM aprobó de manera supletoria el registro de la C. [REDACTED], como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 07, postulada por el partido político MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Cabe precisar que el registro señalado en el párrafo previo fue impugnado en el juicio electoral **TECDMX-JEL-071/2024**² y, resuelto en sesión pública de once de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024 por el que se otorgó el registro de la candidatura.

3. Periodo de campañas. Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³, se realizaron las campañas electorales para, entre otros cargos de elección popular, las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

5. Cómputo distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital 07 del IECM concluyó el cómputo distrital de la **elección de Diputaciones al**

² El cual fue impugnado en Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-045/2024 y resuelto por la citada Sala en el sentido de desechar la demanda.

³ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro con excepción de las expresamente indicadas.



Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados son los siguientes:

Distrito 07

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	14,423	CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
	16,778	DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
	3,276	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
	9,516	NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
	10,701	DIEZ MIL SETECIENTOS UNO
	14,584	CATORCE MIL QUINIENTOS OCIENTA Y CUATRO
morena	61,134	SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
	2,222	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
	414	CUATROCIENTOS CATORCE
	77	SETENTA Y SIETE
	96	NOVENTA Y SEIS
Candidaturas no registradas	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
Votos nulos	9,107	NUEVE MIL CIENTO SIETE
Votación total emitida	133,221	CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO
Votación total emitida	142,495	CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO

6. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría (Acto impugnado). El seis de junio, mediante acuerdo CD7/ACU-17/2024, el Consejo Distrital 07 del IECM declaró la validez de la elección en comento y ordenó expedir la constancia respectiva.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 07, presentó demanda de juicio electoral en contra acuerdo CD7/ACU-17/2024, al argumentar que la candidata ganadora de la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el referido distrito uninominal, actualiza “*incumplimientos a los requisitos de elegibilidad para la postulación al cargo de diputación local del Congreso de la Ciudad de México*”.

2. Remisión. Mediante oficio IECM-CD07/182/2024, de dieciséis de junio, el Presidente del Consejo Distrital 07 del IECM remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Turno. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-263/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente⁴.

⁴ Dicha circunstancia se cumplió mediante TECDMX/SG/1612/2024 suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



4. Radicación. El veintiuno de junio, el Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el expediente citado al rubro.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 85, primer párrafo, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 07, pues desde su concepto, la candidata ganadora incumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa, al señalar que no se separó del cargo de alcaldesa de Milpa Alta con la temporalidad requerida.

SEGUNDA. Improcedencia. Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **49, fracción X**, de la Ley Procesal Electoral, consistente en la excepción procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado del dictado de la sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-071/2024 en el que este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024 emitido por el Consejo General del IECM, por el que se otorgó el registro de la candidatura controvertida, al concluir que el órgano administrativo electoral **analizó la separación del cargo** como alcaldesa en Milpa Alta, para el registro de su candidatura, conforme a la normativa electoral.

Lo anterior, en términos de lo razonado a continuación.



Marco normativo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una **eficacia indirecta o refleja** y, por tanto, **el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo**, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio de la ciudadanía⁵.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas en el goce de sus libertades y derechos.

Por ello, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y

⁵ Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, en su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.⁶

⁶ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Caso concreto

Como se mencionó, en el presente asunto, la parte actora controvierte el acuerdo CD7/ACU-17/2024, derivado de que, desde su óptica, la candidata ganadora de la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 07, incumple con el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo de alcaldesa ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Por ello, en principio, conviene precisar lo que se resolvió en juicio electoral **TECDMX-JEL-071/2024**, resuelto el once de abril pasado por este órgano jurisdiccional.

En la referida ejecutoria, el Partido de la Revolución Democrática impugnó el acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024 del Consejo General del

Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual aprobó, de manera supletoria, el registro de la C. [REDACTED], como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 07, postulada por el partido político MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Como se razonó en la sentencia en comento, el partido promovente de ese juicio argumentó lo siguiente, respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024:

...el IECM valoró indebidamente las pruebas en el acuerdo impugnado, ya que del Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, **se observa la publicación de Facebook de catorce de febrero** en el perfil de la parte tercero-interesada, que difunde una imagen del día del amor y la amistad, con la leyenda “[REDACTED], alcaldesa de Milpa Alta”.

Lo cual, a consideración de la promovente, es suficiente para acreditar la voluntad inequívoca de la parte tercero-interesada de asumir un cargo que su ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública de potestad.

Refiere que se debe considerar que la parte tercero-interesada está utilizando dicho medio, para interactuar con la población de Milpa Alta, ostentándose como alcaldesa y pronunciarse “En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía”.

Asimismo, señala que esas publicaciones de Facebook realizadas por la parte tercero-interesada no son las únicas que realizó con el carácter de alcaldesa de Milpa Alta, ya que es un hecho notorio que el **dos de febrero publicó por la presunta renuncia al cargo**, por lo que no puede considerarse como un acto aislado o de error involuntario.

También indica que mediante acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024**, se observa una **publicación de Facebook de catorce de febrero**, respecto de un evento llevado a cabo en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta” en la que aparece la parte tercero-interesada.

Al respecto, a consideración de la parte actora, la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las circunstancias que derivaron del acta, ya que se observa que el evento fue realizado en la Alcaldía Milpa Alta, y se utilizó la imagen de la propia alcaldía para difundir el mensaje. Además, se observa a la parte tercero-interesada dirigiendo el evento, el cual la promovente insiste, es realizado por la alcaldía y no por organizaciones civiles.



En ese sentido, la actora refiere que la parte tercero-interesada actúa de forma ventajosa, ya que el evento corresponde a un programa de la Alcaldía denominado “**2ª Campaña de Esterilización en Milpa**” tal y como se advierte de la transmisión que realizó el canal YouTube del Congreso de la Ciudad de México en el que presentan la campaña de esterilización⁷.

La actora refiere que del video se puede observar que el evento no fue realizado por organizaciones civiles, como lo pretende hacer creer la tercero interesada, ya que el mismo fue presentado por autoridades de distintos poderes de la Ciudad de México, por lo que, a su consideración, resulta evidente que se realizó con el carácter de alcaldesa de Milpa Alta, vulnerando con ello lo estipulado en el requisito establecido en los artículos 29 apartado C, inciso h) de la Constitución Local, y 20 fracción VIII del Código Electoral.

De manera que, a consideración de la actora, se acredita que la parte tercero-interesada actuó con dolo y mala fe para poder postularse como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 7, por Morena, manipulando documentales públicas y engañando a la autoridad.

De igual forma, señala que existe ausencia de la separación material del cargo por parte de la tercera interesada.⁸

A partir de dichos señalamientos, este Tribunal estableció que la *litis* se centraba en resolver si la autoridad responsable valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por el partido promovente para demostrar que la candidatura controvertida cumplía, o no, con el requisito de haberse separado de sus funciones (120) **ciento veinte días antes de la jornada electoral.**

En el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional advirtió que el Consejo General del IECM, al momento de otorgar el registro de la candidatura, valoró las actas presentadas, las cuales, se encontraban relacionadas con los siguientes eventos:

1. Participación en un evento de entrega de juguetes;

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=IzFFBbcxZV4>

⁸ Énfasis añadidos.

2. Participación en un evento de esterilización de animales de compañía;
3. Entrevista en un medio de comunicación; y
4. Publicación en una red social de la propia ciudadana.

En ese contexto, este Tribunal confirmó el acuerdo controvertido y, en consecuencia, el registro de la candidatura, concluyendo que:

Conforme a lo expuesto, los agravios referidos se califican como **inoperantes**.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora no controvieren eficazmente la determinación de la *autoridad responsable* por la que determinó que las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar respecto a los hechos denunciados que la parte tercero-interesada ejerció no sólo formal, sino materialmente actos que implicaran el ejercicio del cargo de alcaldesa o que se vieran involucrados recursos públicos, o conductas en las que de forma inequívoca se aprecie la participación de la ciudadana involucrada haciendo manifestaciones directamente con el despliegue de mando.

Lo anterior, debido a que la parte actora se limita a sostener una posición contraria a la responsable, al considerar que la publicación de catorce de febrero que difunde una imagen del día del amor y la amistad, con la leyenda “[REDACTED], alcaldesa de Milpa Alta”, es suficiente para acreditar que la voluntad inequívoca de la parte tercero-interesada de asumir el cargo de alcaldesa al presentarse frente a la ciudadanía con dicho carácter.

De igual forma, respecto al evento llevado a cabo en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta”, señala que es evidente que el evento se realizó por la alcaldía, así como la probable responsable en su calidad de titular, y no por organizaciones civiles.

Siendo que, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado valoró la totalidad de los elementos obtenidos para determinar si la parte tercero-interesada cumplía con los requisitos legales, así como, las manifestaciones y pruebas aportadas por el PAN y PRD, de lo que concluyó:

Respecto a la publicación del catorce de febrero, en la cual se difunde un mensaje y una imagen relativa al día del amor y la amistad, con la leyenda “[REDACTED], Alcaldesa de Milpa Alta”, la responsable concluyó que, si bien en la publicación se observan las frases: “En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía...”, “Sigamos



trabajando unidos para hacer de Milpa Alta...”, y “Alcaldesa de Milpa Alta”, ello no configura el ejercicio material de alguna de las atribuciones conferidas para las personas titulares de Alcaldía, dado **que las características de la publicación no implica el mandamiento o instrucción para el ejercicio de gobierno, ni se advierte que en la misma se ordene la ejecución de algún acto relacionado con la Alcaldía.**

Así, la responsable estableció que la publicación se constriñe a emitir una felicitación por la celebración del “Día del Amor y la Amistad”, sin que de ninguna manera pueda concluirse objetivamente que se relaciona con el ejercicio de las atribuciones formales o materiales inherentes al cargo de alcaldesa.

Por lo que hace a la **participación en un evento de esterilización de animales de compañía**, la responsable consideró que no se acreditaba que durante el **desarrollo del evento, su participación haya sido en la calidad de Titular de la Alcaldía, así como tampoco que haya ejercido funciones inherentes al cargo, es decir, actos de gobierno o autoridad.**

Además, que del material probatorio aportado no se advierte que el mensaje que la parte tercero-interesada emitió fuera en la calidad de alcaldesa, o bien, que desplegara algún acto de gobierno o de autoridad. De lo anterior, se advierte que la *parte actora* a manera de agravios realizan manifestaciones que, no controvieren de manera frontal los argumentos expuestos por el Consejo General para determinar procedente el registro de la candidatura de la parte tercero-interesada.

Se afirma lo anterior, debido a que como fue expuesto la responsable sí analiza todos los elementos del expediente, y expone las razones por las que considera que con las pruebas ofrecidas no es posible acreditar que la parte tercero-interesada haya ejercido materialmente el cargo de alcaldesa, mientras que la parte actora se limita a sostener que existe la ausencia de la separación del cargo, pues a su consideración las publicaciones en las que se identifica como alcaldesa constituyen prueba fehaciente de que la ciudadana involucrada está asumiendo su función como titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Con lo cual, los argumentos no están dirigidos a controvertir las razones que fundaron o motivaron el acuerdo impugnado y, en ese sentido, la *parte actora* tampoco aporta elementos tendentes a controvertir de manera frontal, clara, eficaz y real los argumentos de la resolución impugnada; como fue evidenciado.

Al respecto, son orientadoras las jurisprudencias 1a./J. 81/2002, (7) y 6/2003 ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO⁹"; y,
"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁰".

De igual forma, se califican como **inoperantes**, los agravios por los cuales la parte actora refiere existen diversas publicaciones a las analizadas por la responsable en el acuerdo impugnado en las que la parte tercero-interesada se ostenta con la calidad de alcaldesa, así como, las relativas a un video difundido en el canal YouTube del Congreso de la Ciudad de México¹¹.

La calificativa apuntada obedece a que, se trata de hechos que no fueron hechos del conocimiento de la responsable previo a la emisión del acuerdo impugnado.

De manera que, en concepto de este Tribunal Electoral, tales alegaciones son novedosas, al no haber sido expuestas ante la Consejo General, resultan inoperantes, y, por tanto, este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para estudiarlos, ya que se desvían del contenido del acuerdo impugnado por introducir aspectos que no habían sido planteados ante la *responsable*, por lo que no pueden servir de base para revocar o modificar el mismo.

En efecto, al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizar porque no se hicieron valer ante ella, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados, pues ante la instancia revisora los agravios deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el acto que se recurre, y forzosamente deben contener, no solo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución.

Pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del acto que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantean las partes actoras.

Por tanto, resultan **inoperantes** los agravios planteados

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo acuerdo **IECM/ACU-CG-076/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de marzo, que aprueba de manera supletoria el registro de [REDACTED], como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre de 2002, Primera Sala, Jurisprudencia, Página: 61

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, febrero 2003, Primera Sala, jurisprudencia, página 43

¹¹ <https://www.youtube.com/watch?v=IzFFBbcxZV4>



uninominal 7, postulada por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.¹²

Ahora bien, en el **presente juicio**, el partido promovente controvierte el acuerdo CD7/ACU-17/2024 emitido por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que declaró la validez de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y ordenó otorgar la constancia respectiva a la C. [REDACTED].

Esencialmente, el partido promovente motiva su inconformidad argumentando **la inelegibilidad de la ciudadana, derivado de no haberse separado del cargo como alcaldesa en Milpa Alta ciento veinte días previos a la jornada electoral**, como requisito establecido en la normativa.

En ese sentido, el partido actor sostiene que el referido acuerdo no resulta ajustado a derecho pues vulnera el marco jurídico aplicable dado que la C. [REDACTED], incumple los requisitos de elegibilidad establecidos para la postulación al cargo de diputada local.

Para acreditar su dicho, el partido promovente hace referencia a los oficios AMA/020/2024 de primero de febrero y AMA/028/2024 de dieciséis de febrero pasado, por los que la C. [REDACTED] solicitó, respectivamente, al Congreso de la Ciudad de México, licencia temporal y licencia para separarse de forma definitiva del cargo de alcaldesa en Milpa Alta.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹² Énfasis propio.

Por tanto, la parte actora manifiesta que se separó del cargo hasta el veintidós de febrero pasado, cuando el Congreso local votó y aprobó la licencia definitiva, incumpliendo con ello la temporalidad requerida.

Sobre ese aspecto, el partido actor señala que diversos partidos políticos presentaron documentación que relacionaba a la C. [REDACTED] con la realización de actos propios de su función como alcaldesa, en diversas fechas posteriores al dos de febrero, incluida una del quince del mismo mes, concretamente:

1. Participación de un evento de entrega de juguetes;
2. Participación en un evento de esterilización de animales de compañía;
3. Entrevista en un medio de comunicación; y
4. Publicación en una red social de la propia ciudadana.

Con base en sus manifestaciones, el partido actor aduce que es posible comprobar que al dos de febrero no había existido una separación material ni formal del cargo como alcaldesa y, por lo cual, **haberle concedido la candidatura en un primer momento**, resultaba contraria a derecho, no obstante, declararla ganadora de la diputación por el principio de mayoría relativa resulta violatorio del orden constitucional y legal.

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que la pretensión final de ambos juicios es controvertir el requisito de elegibilidad de la C. [REDACTED] contenido en la fracción VIII, del artículo 20, del Código Electoral local, consistente en:

Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

(...)



VIII. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;

(...)

Énfasis agregado.

Lo anterior a partir de los siguientes planteamientos:

TECDMX-JEL-071/2024 (resuelto el once de abril)	TECDMX-JEL-263/2024 (presente asunto)
<p>La C. [REDACTED] no se separó del cargo de alcaldesa ciento veinte días antes de la jornada electoral.</p> <p>Ello, derivado de los oficios AMA/020/2024 de primero de febrero y AMA/028/2024 de diecisésis de febrero en los que se acredita que su licencia definitiva se encontraba en proceso de aprobación.</p> <p>Dicha licencia definitiva fue aprobada hasta el veintidós de febrero, conforme a la versión estenográfica proporcionada de la sesión del Congreso de la Ciudad de México de dicha fecha.</p> <p>Durante el trámite de la licencia definitiva se acreditó la participación de la ciudadana en diversos eventos ostentándose como alcaldesa de Milpa Alta.</p>	<p>La C. [REDACTED] no se separó del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral conforme lo requiere la normativa.</p> <p>Ello, pues se separó del cargo hasta el veintidós de febrero pasado, cuando el Congreso local votó y aprobó la licencia definitiva.</p> <p>Hace referencia a su participación como alcaldesa en los siguientes eventos, los cuales, se hicieron del conocimiento del IECM, al momento de aprobar el registro de la candidatura controvertida:</p> <ul style="list-style-type: none">• Participación de un evento de entrega de juguetes;• Participación en un evento de esterilización de animales de compañía;• Entrevista en un medio de comunicación; y• Publicación en una red social de la propia ciudadana.

Como se advierte, los argumentos de ambos juicios son similares, pues se encuentran encaminados a impugnar la postulación de la candidatura

derivado del incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo de alcaldesa ciento veinte días antes de la jornada electoral, además, se encuentran basados en los mismos hechos.

En ese sentido, como se señaló, lo procedente es **desechar** la demanda al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque las manifestaciones ya fueron objeto de pronunciamiento por este tribunal, precisamente, en el juicio electoral TECDMX-JEL-071/2024.

Es así, pues se observan los elementos siguientes:

- La existencia de una resolución judicial firme:

Consistente en la ejecutoria TECDMX-JEL-071/2024.

- La existencia de otro proceso en trámite:

Se cumple, dado el juicio electoral que nos ocupa.

- Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos:

Este requisito se actualiza, en la medida en que, en ambos asuntos, se impugna la elegibilidad de la candidatura ganadora.

- Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:

Se cumple, pues el efecto de la ejecutoria del juicio electoral TECDMX-JEL-071/2024, posibilitó que las partes ejercieran su derecho de participar en las elecciones, realizando campaña y actos de proselitismo.



- Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio:

Se actualiza, pues la base de las demandas radica en la inelegibilidad de la candidatura, derivado de no separarse de su cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, argumentando los mismos hechos, es decir, la fecha en que el Congreso de la Ciudad de México aprobó la licencia definitiva de la candidatura controvertida en el cargo de alcaldesa, así como, los eventos en que participó con dicha calidad, realizados con posterioridad al dos de febrero.

- Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico:

Este requisito se cumple, pues en la ejecutoria TECDMX-JEL-071/2024, se impugnó el acuerdo del Consejo General del IECM por el que se aprobó el registro de la candidatura cuestionada y, en dicha resolución, este órgano jurisdiccional razonó que la entonces autoridad responsable analizó de manera eficaz los planteamientos de la parte actora de dicho juicio, concretamente, el momento de la separación formal del cargo como alcaldesa, con lo cual, se confirmó la procedencia de la candidatura y, consecuentemente, el señalado requisito de elegibilidad.

- Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente:

Se cumple, en la medida en que, para resolver la pretensión del presente juicio, sería indispensable analizar los mismos hechos argumentados en la ejecutoria TECDMX-JEL-071/2024.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que existe un impedimento para conocer el fondo de la presente controversia, al haber sido analizada previamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor señala que, conforme a la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**¹³ la elegibilidad de la candidatura se puede impugnar al momento del registro correspondiente y de calificar la elección, siempre que no haya sido objeto de pronunciamiento previamente, situación que sostiene, no aconteció.

En tal virtud, como se ha analizado, el partido actor pasa por alto lo resuelto por este tribunal en la ejecutoria TECDMX-JEL-071/2024, por lo tanto, no le asiste la razón para pretender controvertir la misma candidatura, por los mismos hechos, con independencia de que, formalmente, el acto sea diverso.

En consecuencia, lo conducente es desechar la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la jurisprudencia 7/2004 antes citada.

Por lo anteriormente expuesto:

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de



TECDMX-JEL-263/2024

23

versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”